

## Comunidad valenciana: modificaciones legales “de acompañamiento” y planificación ambiental

---

JUAN ROSA MORENO

Sumario.—I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.—II. LEGISLACIÓN.—1. *La aprobación de instrumentos de planificación.*—1.1 El nuevo PIR y la apuesta por la incineración.—1.2 La planificación forestal.—1.3 La aprobación de otros instrumentos.—2. *Modificaciones mediante ley de acompañamiento.*—III. ORGANIZACIÓN.—IV. EJECUCIÓN. NUEVOS RECORTES EN LAS INVERSIONES AMBIENTALES.—V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA.—1. *Un paso más en la protección ambiental: la distinción entre las diversas evaluaciones ambientales.*—2. *Subordinación de los parques eólicos a la protección ambiental.*—VI. PROBLEMAS: CONFLICTOS Y ESTADO DE RECURSOS NATURALES.—1. *El Plan Integral de Residuos.*—2. *Otros conflictos: la explotación de recursos geológicos.*—VII. APÉNDICE INFORMATIVO.—1. *Organización administrativa.*—2. *Principales leyes y reglamentos aprobados en 2013.*—3. *Principales actuaciones de planificación.*—4. *Principales sentencias del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) del año 2013.*

\* \* \*

### I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Al igual que en años anteriores, desde la perspectiva de las inversiones ambientales, el año 2013 no trajo novedad alguna, esto es, se siguió lo que ya es la línea habitual de los últimos años en cuanto a su decremento. Incluso la repetición de objetivos y actuaciones en los diversos programas presupuestarios con relevancia ambiental parece que se ha convertido ya en algo asumido y normal. En el ámbito de la organización administrativa y, esencialmente, del sector público valenciano, el retranqueo del mismo ha afecto al Instituto del Paisaje, aunque sin repercusión económica alguna, por cuanto que solo existía en el papel.

La política legislativa y normativa ambiental valenciana, durante el 2013, ha tenido una doble vertiente; en primer término, un continuismo en la utilización de la ley de

acompañamiento de los presupuestos para realizar modificaciones, aunque en esta ocasión quizás se hayan traspasado ya algunos límites. En segundo término, una concreción mediante la aprobación de diversos instrumentos de planificación ambiental. Esta es, sin duda, la vertiente más destacable en este año.

En efecto, durante el 2013 se han aprobado en la Comunidad Valenciana nuevos instrumentos de planificación ambiental, esencialmente en materia de residuos y forestal, aunque también en materia de riesgos y emergencias. Al menos formalmente ello es positivo, la parálisis de la política de residuos y la necesaria renovación de la política forestal parece que tienen un nuevo marco de actuación, otorgando dinamismo y revisando los objetivos y acciones actuales. Aunque casi todos estos nuevos instrumentos se aprueban con la cláusula de coste cero, lo que, si lo unimos a la ya citada y clásica disminución de las inversiones ambientales, nos da una idea de la eficacia que tendrá esta planificación.

De los instrumentos aprobados, el relativo a la gestión de los residuos (el Plan Integral de Residuos) ofrece mayores interrogantes y conflictividad. Interrogantes por cuanto que, como se expondrá, alguna opción de gestión que maneja, precisamente la que más alarma social plantea, se remite a posteriores instrumentos, creándose, incluso, una organización *ad hoc* para estos supuestos; conflictividad por cuanto que ya ha sido respondido desde diversas instancias sociales. En definitiva, hemos de esperar, en primer término, a la aplicación de este plan, si es que se puede económicamente, y en segundo término al devenir de los conflictos judiciales.

## II. LEGISLACIÓN

### 1. LA APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

#### 1.1 El nuevo PIR y la apuesta por la incineración

El Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana (PIR), aprobado mediante Decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell, se caracteriza por tener una doble cobertura legal. Por una parte, la Ley de la Generalitat 10/2000, de 10 de diciembre, de Residuos, que en este ámbito autonómico contempla dos tipos de instrumentos de planificación, el Plan Integral y, como desarrollo, los planes zonales. Por otro lado, el PIR se configura como un plan de acción territorial de carácter sectorial, al amparo y de acuerdo con la tipología establecida en la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje. Se trata, por ello, de un instrumento normativo, vinculante para la planificación territorial.

El Plan Integral, en puridad, es un instrumento con el que cuenta la Generalitat desde 1997. El PIR97 fue aprobado por Decreto 317/1997, de 24 de diciembre, del Consell (y modificado en 1999). De ahí que la necesidad de aprobar un nuevo PIR no solo era recomendable por el tiempo transcurrido, sino por la necesaria adaptación a la Directiva 2008/98/CE y a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos

Contaminados. Aunque esta necesidad de revisión y adaptación no conlleva ningún nuevo coste en la aplicación y desarrollo del PIR, o al menos eso es lo que manifiesta el Decreto por el que se aprueba.

El ámbito de aplicación del PIR alcanza a todos los tipos de residuos, agrupándolos en virtud del origen de los mismos: “residuos urbanos municipales, residuos industriales, y residuos específicos, grupo este último que aglutina aquellos residuos que, por su origen características especiales o legislación particular, merecen un tratamiento y análisis diferenciado”, en el artículo 5.2 del Decreto 82/2013.

En esta nueva versión del PIR existen aspectos positivos, como el relativo al programa de prevención que incorpora, o mejor apuntado, que incorpora por imposición legal en virtud de lo establecido por la Directiva marco, o como los nuevos criterios para la ubicación de ecoparques, de forma que estas instalaciones puedan compartirse entre municipios con núcleos de población cercanos.

Un importante aspecto a destacar del nuevo PIR es el relativo a la valorización energética de residuos urbanos, o como indica el propio PIR la incineración de residuos con recuperación de energía. El PIR de 1997 no estimó conveniente la utilización de esta forma de valorización de los residuos, el nuevo PIR por su parte dedica una notable atención a su puesta en funcionamiento, lo que es uno de los objetos principales del conflicto surgido alrededor de este plan, tal y como después se expondrá.

De esta forma, el PIR incluye ahora la valorización energética de los residuos urbanos no valorizables materialmente y para ello esgrime varias razones, como el abaratamiento de las tecnologías de aplicación y la posibilidad, por ello, de realizar tratamientos “más eficaces y eficientes en lo ecológico y económico y más seguros para las personas”. No obstante, el PIR no precisa la forma en la que se debe cumplir con las exigencias comunitarias (artículo 23.4 de la Directiva de residuos) y de la legislación básica (artículo 27.5 de la Ley 22/2011) en cuanto a la incineración, referidas al alto nivel de eficiencia energética que opera como condición en cualquier operación de esta naturaleza. Es más, lo que realiza el PIR es una remisión en blanco a posteriores instrumentos de planificación, otorgando competencias en este aspecto a un nuevo órgano que crea el propio PIR (la Comisión de Coordinación de Consorcios). Será, por tanto, el futuro Plan de Valorización Energética para la Comunidad Valenciana quien ordene la valorización energética de residuos urbanos. No obstante, como se ha apuntado, esta valorización está contemplada en el PIR respecto de la fracción rechazo no valorizable materialmente, por lo que su aplicación no ha de esperar a la aprobación del plan específico, para ello el Decreto 81/2013, en su artículo 17.5, ofrece la solución, esto es, “hasta la puesta en marcha efectiva de las nuevas plantas de valorización energética se tendrá en cuenta la existencia actual de sectores industriales con potencialidad para la valorización energética de la fracción rechazo de las plantas de tratamiento de residuos urbanos”. Esto significa que se procederá, no se sabe cuándo, ni dónde, ni qué cantidad, a la incineración de RSU en la Comunidad Valenciana, actividad nueva en cualquier caso sobre la que el PIR debería suministrar información

suficiente sobre los criterios de ubicación del emplazamiento y sobre la capacidad de las principales instalaciones de valorización, tal y como exige el artículo 28 de la Directiva de residuos o el anexo V de la ley básica, anexo al que hace referencia expresa el PIR. En todo caso, la incineración de residuos urbanos, se realice en nuevas plantas o en plantas ya existentes, pero como nueva actividad, deberá cumplir las exigencias de alto nivel de eficiencia energética y las consecuentes especificaciones técnicas que, en este sentido, establece la Directiva y también la legislación básica, cuestión ésta que introduce, aún más si cabe, nuevos elementos de incertidumbre en la política de residuos de la Generalitat Valenciana.

## **1.2 La planificación forestal**

Mediante Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, se aprobó el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR). Como ya se apuntó en el anterior informe, ha sido una larga y laboriosa tramitación la que ha desembocado en la aprobación definitiva del plan forestal. Cabe recordar que el anterior Plan Forestal, aprobado mediante Decreto 106/2004, de 25 de junio, del Consell, fue anulado en 2007 por el Tribunal supremo, por defectos en su tramitación, lo que se ha pretendido que no vuelva a suceder.

Este Plan se aprueba con la cobertura no solo de la legislación valenciana (Ley 3/1993, de 9 de diciembre), sino también de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, como un plan de ordenación de los recursos forestales. Además, también se ubica dentro de la tipología de planificación que establece la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, como plan de acción territorial. Su finalidad, por ello, es doble, ordenar el territorio forestal y planificar la gestión de servicios. Para ello, el PATFOR se divide en distintas estratégicas y líneas de acción.

De acuerdo con esta planificación, la gestión, protección y fomento forestal se organiza en la Comunidad Valenciana mediante demarcaciones territoriales, que constituyen la unidad territorial apta para el desarrollo de instrumentos de planificación. Desde el punto de vista de la clasificación, y con independencia de la clasificación legal de los terrenos, el PATFOR distingue entre terrenos forestales estratégicos y ordinarios. Dentro de los primeros se incluyen un conjunto de terrenos con relevantes valores naturales o culturales, mientras que los terrenos forestales ordinarios se definen de forma negativa, esto es, por exclusión. El calificativo de estratégico de un terreno conlleva consecuencias en el ámbito del procedimiento (naturaleza vinculante de los informes forestales en la tramitación de instrumentos de ordenación territorial), en el ámbito del fomento (línea prioritaria), así como en cuanto a las actuaciones que pueden realizarse en dichos terrenos.

El PATFOR articula las relaciones entre las actuaciones forestales y la Red Natura 200 definiendo lo que se entiende, en este ámbito, de razones imperiosas de interés público de primer orden para poder ejecutar actuaciones forestales y adoptar las co-

rrespondientes medidas compensatorias. Por otro lado, se establecen criterios positivos desde la perspectiva de la protección, esencialmente mediante la operatividad expresa del principio de precaución, y se regula la custodia del territorio, admitiendo la actividad convencional para la gestión de terrenos forestales de propiedad pública, sin duda un instrumento que puede dar interesantes resultados, eso sí, dependiendo de la consignación de crédito presupuestario suficiente. También crea lo que el Plan denomina Sistema Valenciano de Seguimiento Forestal, sistema de información forestal sobre el estado y evolución de los montes.

Desde instancias ecologistas se ha manifestado que se trata de un plan mejorable, no obstante, y como resumen, estimo que no es un mal plan forestal, aunque con algunas mejoras técnicas, como en el ámbito de las relaciones con los espacios protegidos.

### 1.3 La aprobación de otros instrumentos

Bajo la cobertura legal de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, se aprobaron durante el 2013 dos instrumentos de planificación: el Plan Especial ante el Riesgo Radiológico de la Comunidad Valenciana (Decreto 114/2013, de 30 de agosto, del Consell), y el Plan Territorial de Emergencia de la Comunidad Valenciana (Decreto 119/2013, de 13 de septiembre, del Consell)

Referente al primero, se ha elaborado siguiente lo establecido por el Real Decreto 1564/2010, de 19 de noviembre, por el que aprobó la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico. Este nuevo instrumento contempla los planes de acción municipal ante el riesgo radiológico (PAM) y una exhaustiva clasificación de las actividades en virtud del riesgo. No obstante, lo lamentable sea la falta de recursos y, esencialmente, el coste cero con el que se aprueba el Plan, por cuanto que como indica el Decreto citado “no comporta la creación de nuevas líneas presupuestarias, ni el aumento de las ya existentes”. En cuanto al Plan Territorial de Emergencia de la Comunidad Valenciana, en puridad se trata de una revisión, necesaria a todas luces por el transcurso del tiempo, ya que el que todavía se encontraba vigente fue aprobado en 1993. Al igual que el anterior, no comporta ni nuevos ni aumentos de créditos presupuestarios.

## 2. MODIFICACIONES MEDIANTE LEY DE ACOMPAÑAMIENTO

Continúan los usos jurídicos de la Comunidad Valenciana, modificando leyes ambientales mediante la ley de acompañamiento a los presupuestos de cada ejercicio. La correspondiente ley de 2013, la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de nuevo ha procedido a la modificación legal de importantes leyes ambientales. Con la justificación de su adecuación a la normativa básica estatal o a una pretendida razón organizativa o de simplificación, en esta ocasión se han realizado retoques a relevantes leyes ambientales.

### **A) La modificación de la legislación forestal y de espacios protegidos**

La modificación que se realiza de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, tiene un doble objetivo, por un lado atribuir a la Mesa Forestal de la Comunidad Valenciana (creada también en este año de 2013, tras la aprobación del Plan Forestal) las funciones que ejercía el Consejo Asesor de Participación de Medio Ambiente; por otro lado, eliminar enumeraciones de proyectos sometidos al mecanismo propio valenciano de la estimación de impacto ambiental, para aplicar el ámbito material propio de la legislación sobre evaluación ambiental.

Pero, ha sido la modificación de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, para adaptarla a la legislación básica estatal, la que ha supuesto una reforma de mayor calado. De esta manera, se ha modificado la clasificación de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, adecuándola a lo establecido por la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y teniendo en consideración tanto las competencias autonómicas como los espacios protegidos a nivel municipal. Por ello, se eliminan anteriores figuras como los parajes naturales o los sitios de interés, pero se mantienen los parajes naturales municipales, que siguen constituyendo una tipología específica.

También los instrumentos de ordenación se acomodan al marco normativo básico, incluso en cuanto al régimen jurídico de los principales instrumentos, es decir, los planes de ordenación de recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, se realiza una remisión expresa a la legislación básica. Aunque sí que regula tanto la zonificación de los planes de ordenación de recursos naturales, como el contenido mínimo de los planes rectos de uso y gestión.

Importante y con notables efectos es la modificación que recibe el artículo 33 de la Ley 11/1994, esencialmente lo que dispone su apartado 3, mediante el que se permite una serie de actuaciones en la zona de amortiguación de impactos de los espacios naturales protegidos. En efecto, la nueva redacción de este precepto establece que “fuera del espacio natural protegido será de aplicación la normativa sectorial urbanística y medioambiental”, pero con una serie de significativas especialidades. Entre ellas, su último apartado incorpora la posibilidad de realizar actuaciones en estos espacios, como proyectos de ocio o de alojamiento turístico. Además, mediante la modificación de la adicional primera de la citada Ley, se sustituye el contenido de los planes de ordenación de los recursos naturales, contenido que afecte al ámbito no declarado espacio natural, por lo establecido en el artículo 33. Con ello, se abre la puerta a la realización de una notable cantidad de proyectos en los espacios naturales, se eliminan las trabas que establecían, con carácter general, los planes de ordenación y, en definitiva, se deja sin protección una considerable extensión de terreno hasta ahora con un nivel alto de protección.

Al margen de ello, la reforma también procede a realizar otras modificaciones que no impone su adecuación normativa; de esta forma, se modifica el régimen de ordenación de los parajes naturales municipales, mediante la eliminación de los pla-

nes especiales como instrumentos idóneos para su protección. Los parajes naturales municipales tendrán, ahora, dos niveles de ordenación, el primero deberá contenerse en el decreto de creación y, el segundo, esto es, su pormenorización, se realizará a través de las ordenanzas municipales. No alcanzo a entender la eliminación de los planes especiales como instrumentos de ordenación de estos espacios y, más aún, tampoco alcanzo a entender cómo puede pormenorizarse una ordenación solo mediante ordenanzas municipales. Sin duda, la planificación especial, por mucho que indique la reforma legal, sigue siendo un instrumento mejor cualificado para la ordenación de estos espacios, cuya habilitación legal procede del ámbito urbanístico. Es más, hay una confusión entre forma y contenido, o quizás no exista confusión sino únicamente abrir aún más el margen de discrecionalidad y residirlo en el ámbito de la administración autonómica. Me explico. Hasta el momento el decreto del Consell era simplemente la forma por la que se declaraba un paraje natural municipal, e incorporaba el correspondiente plan especial de protección. La necesidad de tramitar dicho plan ofrecía un cauce ordenado para la protección del espacio, permitía la participación ciudadana y delimitaba claramente las competencias entre ambas administraciones territoriales. Al eliminar la referencia al plan especial y únicamente hacer referencia al decreto de creación del paraje, la reforma no nos indica criterio alguno respecto del contenido de ese decreto ni, lo que incluso puede ser más relevante, del procedimiento que ha de seguirse para su aprobación, no siendo útil ni adecuado en estos temas el procedimiento general de aprobación de disposiciones generales.

## **B) La modificación de la legislación de residuos**

La modificación que se realiza de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, tiene como objetivo principal su adaptación a Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos, y un segundo objetivo menor, esto es, eliminar toda referencia a la suprimida Entidad de Residuos de la Comunidad Valenciana. En realidad la adaptación se realiza mediante remisiones genéricas, e innecesarias, al régimen básico de la producción, posesión y gestión de residuos, lo que se supone que, en el futuro, tendrá una regulación de desarrollo autonómica; o mediante remisiones concretas a la normativa estatal y europea en materia de vertederos.

Solamente dos aspectos reciben una puntual regulación en esta modificación legal, por una parte las competencias de la Generalitat, por otra la eliminación de residuos. En cuanto a la primera cuestión, se suprimen competencias autonómicas en materia de residuos domésticos, y además se eliminan declaraciones legales de servicio público autonómico respecto de la valorización y eliminación de determinados residuos, lo que estimo acertado por cuanto que solo aportaban confusión al sistema de gestión y, en la práctica, no supusieron avance alguno en este ámbito. Por último, en cuanto a la eliminación de residuos, el actual artículo 18 de la ley valenciana adecúa su tenor a la jerarquía establecida en la ley básica y recoge expresamente los principios básicos de proximidad y autosuficiencia en la gestión de todos los residuos originados en el ámbito territorial valenciano.

### **C) Modificaciones tributarias**

Como ya se expuso en el anterior informe, en el 2012 se crearon algunas nuevas tasas e impuestos ambientales, sobre algunos de ellos la ley de acompañamiento de 2013 realizó algunas puntuales modificaciones. Así, en la tasa por servicios administrativos de intervención ambiental se modifica la descripción del tipo de servicio haciendo ahora referencia a la tramitación de la revisión de las autorizaciones ambientales integradas, sin modificación de la instalación. Además, para evitar costes innecesarios a las empresas se establece que el pago de la tasa se exigirá solo en el momento de la admisión a trámite de la solicitud en determinados supuestos, como el relativo a las modificaciones sustanciales o no sustanciales de las autorizaciones ambientales integradas.

También se modifica el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente creado en el 2012, en cuanto al hecho imponible de “la producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas”. De acuerdo con la ley de creación de dicho impuesto, los ingresos procedentes del mismo se encontraban afectados a gastos de la Generalitat en el ámbito de la conservación y mejora del medio ambiente. Con la modificación la finalidad de los ingresos se diversifica, adicionando a la finalidad anterior, a la que sigue estando afectado el 50% de los ingresos, otra finalidad, esto es, la relativa a la prevención y respuesta a emergencias. Por último, también se realizan modificaciones puntuales de otras tasas, en materia de caza, pesca y vías pecuarias, o la tasa correspondiente al saneamiento de aguas residuales.

### **III. ORGANIZACIÓN**

La reforma de la organización del Consell realizada a finales de 2012 sufrió, en el 2013, dos modificaciones. La primera realizada en virtud del Decreto 3/2013, de 14 de junio, del President de la Generalitat, disposición que fue objeto de dos correcciones de errores y, esencialmente, de omisiones, y que afectó a los órganos superiores de la Presidencia de la Generalitat y a la Secretaría Autonómica de Infraestructuras y Transporte de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente; reforma luego concretada por el Decreto 72/2013, de 14 de junio, del Consell. Esta reforma sirvió de expediente justificativo para aprobar un reglamento de organización y funcionamiento de la citada conselleria, mediante el Decreto 85/2013, de 28 de junio, del Consell.

De acuerdo con el nuevo reglamento de organización y funcionamiento, los órganos superiores y directiva con competencias ambientales son: a) Secretaría Autonómica de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, b) Dirección General de Medio Natural, c) Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial, y d) Dirección General de Calidad Ambiental. Es decir, salvo el cambio de denominación del órgano superior, estamos ante la misma organización ambiental previa a la modificación. En lo relativo a la adscripción a esta Conselleria de entidades del sector público con competencias en el ámbito ambiental, únicamente se mantiene en el reglamento orgánico la sociedad mercantil Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, SA (VAERSA).

La otra reforma de la organización del Consell, en el 2013, se realizó en virtud del Decreto 8/2013, de 20 de diciembre, del President de la Generalitat, y concretada orgánicamente por el Decreto 196/2013, de 20 de diciembre, del Consell. Esta modificación obligó a introducir los correspondientes cambios en el reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Presidencia y de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, pero no tuvo ninguna consecuencia ambiental, ni orgánica ni funcional.

Al igual que años anteriores, las competencias en materia de aguas siguen estando ubicadas en la Conselleria de Presidencia, y de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua (Dirección General del Agua), cuyo reglamento orgánico y funcional se aprobó mediante Decreto 82/2013, de 21 de junio, del Consell, y a la que sigue estando adscrita la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales. De la misma forma, la competencia sobre energía sigue adscrita a la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo (Dirección General de Energía), cuyo reglamento orgánico y funcional se aprobó mediante Decreto 193/2013, de 20 de diciembre, del Consell.

La Generalitat durante el 2013 siguió con el necesario redimensionamiento del sector público valenciano, lo que ha tenido algunos efectos en el ámbito de las competencias ambientales. Así, mediante la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, que trae causa del Decreto ley 7/2012, de 19 de octubre, incorpora contenidos del mismo, como la configuración de las seis áreas funcionales del nuevo sector público valenciano, identificándose el medio ambiente y la gestión de residuos como una de las citadas áreas, o la supresión de la entidad de derecho público Instituto del Paisaje de la Generalitat. Además, también la ley de acompañamiento, la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, adopta decisiones de reestructuración, suprimiendo la Corporación Pública Empresarial Valenciana, creada en la correspondiente ley de acompañamiento de 2011, a la que se había establecido la incorporación de las acciones de VAERSA.

Además de lo expuesto, en el año 2013 se han adoptado algunas otras disposiciones orgánicas concretas, como la relativa a los órganos territoriales de evaluación ambiental, o a la participación de la Generalitat en los órganos de gobierno y administración de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro.

#### **IV. EJECUCIÓN. NUEVOS RECORTES EN LAS INVERSIONES AMBIENTALES**

Durante el 2013 la situación económica ha seguido afectando a las inversiones ambientales, que con carácter general han sufrido nuevos recortes. Además, después de la disminución de programas ambientales que se produjo en el 2012, durante este año se ha mantenido el número de programas con finalidad ambiental. De esta forma, los programas reflejados en los Presupuestos de 2013, con relevancia ambiental, fueron los siguientes:

–El Programa Medio Natural (programa 442.40), atribuido a la Dirección General del Medio Natural. Su finalidad esencial es actuar en materia forestal, fauna silvestre y espacios protegidos, especialmente desarrollo de la Red Natura. Este Programa tuvo un decremento global del 22,42%, siendo la variable en cuanto a inversiones reales de un -29,40%. Una vez aprobado el Plan Forestal, entre sus principales líneas de actuación se encuentra la ejecución y desarrollo del Plan de Acción Territorial Forestal (PATFOR). Aunque, igual que en años anteriores, sus inversiones más significativas están destinadas al mantenimiento de actuaciones en espacios naturales, así como a la lucha contra la desertificación.

–El Programa de Calidad Ambiental (442.50), atribuido a la Dirección General de Calidad Ambiental. Este Programa refleja una disminución global del 25,98%. Las inversiones sufren una rebaja del 32,65%. Asume idénticas actuaciones que en el ejercicio anterior, es decir, en materia de residuos, suelos contaminados, emisiones de gases de efecto invernadero, adaptación del tejido industrial a las tecnologías limpias, infraestructuras en materia de educación ambiental, todo ello con un montante global que no llega a los diez millones de euros, con una escasa previsión de inversiones en materia de residuos (solo se contempla la descontaminación de suelos, la eliminación de neumáticos y el sellado de vertederos) y con más de un millón trescientos mil euros para asistencias técnicas. La gestión de residuos, por tanto, sigue sin disponer de un programa presupuestario propio e individualizado.

–El Programa Urbanismo y Evaluación Ambiental (432.20), atribuido a la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial. La escasa trascendencia que en los aspectos ambientales tenía este Programa, como ya se anunció en el informe pasado, ha desaparecido totalmente. Se trata de un Programa en el que ha sido eliminada la escasa inversión que tenía el año anterior y en el que únicamente se contempla una pequeña cantidad (no llega a quinientos mil euros) como transferencia de capital para ayudar a los municipios a la redacción y elaboración del planeamiento general.

–El Programa Ordenación del Territorio y Paisaje (442.70), atribuido directamente la Secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje. La dotación de este Programa sigue siendo ínfima, en el 2013 además con un decremento global del 48,53%, y práctica eliminación de las inversiones (-90.23%), lo que queda (ciento cincuenta mil euros) se atribuye a asistencia técnicas. Por ello, no vale la pena ni mencionar las líneas de actuación.

–El Programa Puertos, Aeropuertos y Costas (514.30), atribuido a la Dirección General de Transportes y Logística, ha sido incrementado de manera moderada en un 6,45%, aunque las inversiones han aumentado en un 22,73%. No obstante, son escasas las líneas ambientales de actuación, y la mayor parte de la inversión se destina al mantenimiento de las infraestructuras portuarias.

En cuanto a los programas gestionados por la Dirección General del Agua, de la Conselleria de Presidencia y de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua han sufrido aún más reducción que años anteriores:

—El Programa de Saneamiento y Depuración de Aguas (programa 442.10) prácticamente quedó reducido para el 2013 a su mínima expresión, ya que sufrió un decremento global del 92,15%. Las inversiones quedan cifradas en menos de quinientos mil euros.

—El Programa Gestión e Infraestructuras de Recursos Hidráulicos y Regadíos (programa 512.10), sigue siendo el Programa de mayor dotación económica, aunque se vio recortada en un 38,57%, llegando al 40,12% la disminución en inversiones. El total del programa no llega a cuarenta y cinco millones de euros. Las líneas de inversión con mayor dotación son las relativas a nuevas infraestructuras agrarias, nuevas infraestructuras de encauzamientos de ramblas y barrancos y nuevas infraestructuras de abastecimiento.

Dentro de esta misma Conselleria, el Programa Desarrollo del Medio Rural (714.70), también tiene repercusión ambiental. Esta Programa sufrió para el 2013 un decremento del 35,56%, pero lo más significativo es que vio totalmente eliminadas sus inversiones. La mayor parte de la dotación sigue siendo consignada a las transferencias de capital (casi dieciocho millones y medio de euros). Aquí, se sigue aportando una considerable cantidad (más de doce millones y medio de euros) a línea Ruralter-Paisaje, para la ejecución de políticas de apoyo a los territorios rurales, con la finalidad de favorecer su desarrollo económico, la mejora de la calidad de vida y la preservación del paisaje rural.

Por último, la Dirección General de la Energía, de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo siguió gestionando el Programa Energía (Programa 731.10), que ha visto definitivamente eliminada la escasa inversión que tenía, pero es el único Programa que ha recibido un importante incremento global del 45,64%, gracias al aumento de las transferencias de capital en más de un 100%, aunque la práctica totalidad se asigna a financiar operaciones capital del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE).

## V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Durante el año 2013 se resolvieron litigios pendientes sobre el Acuerdo de 5 de junio de 2009 del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves de la Comunidad Valenciana, ya comentado en informes anteriores, como el resuelto por la Sentencia del TSJ de 26 de junio de 2013. Otros aspectos relativos a zonas de especial protección han sido objeto de sentencias en este año, como el litigio que se planteó sobre la aprobación del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante”, mediante el Decreto 31/ 2010, de 12 de febrero, del Consell, o las diversas sentencias del 2013 sobre el “Marjal de Nules-Burriana”. No obstante, por su interés y relevancia, en este informe únicamente abordaremos dos cuestiones. La primera relativa al planeamiento urbanístico y su repercusión ambiental, concretamente el intento de aprobar un plan parcial de exageradas dimensiones, el denominado Plan Parcial del Sector “Lagunas de Rabasa” en Alicante, con una larga historia de conflictos so-

ciales y jurídicos, aunque aquí únicamente se hará referencia a una concreta vertiente ambiental de los citados conflictos. La segunda, los conflictos planteados y resueltos este año sobre parques eólicos.

#### 1. UN PASO MÁS EN LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: LA DISTINCIÓN ENTRE LAS DIVERSAS EVALUACIONES AMBIENTALES

Las SSTSJ de la Comunidad Valenciana de 25 y 30 de abril y de 24 de mayo de 2013 (Sección Primera), resolvieron recursos contencioso-administrativos contra la aprobación definitiva del Plan Parcial del Sector “Lagunas de Rabasa”, del Municipio de Alicante. La elaboración y aprobación de este Plan Parcial supuso un importante conflicto social, derivado esencialmente de sus dimensiones y de la afección a determinados espacios. De hecho, en estas sentencias el Tribunal se pronuncia sobre un importante conjunto de vicios que los demandantes atribuían a la aprobación del Plan, como el relativo, una vez más, a la ausencia de recurso hídricos suficientes, cuestión en la que el Tribunal Superior de Justicia acoge la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y establece con claridad la naturaleza preceptiva y vinculante del informe de la correspondiente confederación hidrográfica. No obstante, aquí nos centraremos en otro aspecto, esto es, la ausencia de la evaluación ambiental estratégica.

Especial relevancia tiene esta causa de nulidad, y ello por la concurrencia de ambas técnicas de evaluación y por la interpretación que realiza el Tribunal. En efecto, el citado Plan Parcial fue sometido a evaluación de impacto ambiental, conforme a lo que disponía la normativa valenciana, y obtenido la declaración de impacto ambiental correspondiente. Esta fue, precisamente, la defensa de las Administraciones demandadas (Ayuntamiento y Generalitat), por cuanto que consideraban que, a efectos ambientales, la Declaración de Impacto es suficiente. A ello, el Tribunal manifiesta que esta tesis intenta justificar un incumplimiento de la normativa vigente, y subraya las diferencias entre la Declaración de impacto preexistente y la evaluación ambiental estratégica (por error en la Sentencia se habla de autorización ambiental integrada).

En efecto, despejada la duda sobre la transitoriedad de la aplicación de la evaluación ambiental de planes y programas, y afirmada por el Tribunal, con buen criterio y en virtud de la fecha de aprobación del Plan, la inclusión del Plan Parcial en la normativa sobre evaluación estratégica, no admite el Tribunal la validez de la evaluación de impacto ambiental realizada. Las diferencias –apunta el Tribunal– entre la declaración de impacto preexistente y la evaluación ambiental estratégica son suficientes como para fundamentar la nulidad del Plan por prescindir del procedimiento de evaluación legalmente exigido. Son, además, peculiares los criterios que utiliza la Sala para fundamentar esa insalvable diferencia. De esta forma, nos indica, “lo esencial en la Evaluación de Impacto era el Plan, de forma que ese instrumento aparecía como un elemento que lo justificaba, mientras que en la Evaluación Ambiental Estratégica, lo esencial es el medio ambiente y lo básico ya no es que el Plan se apruebe; sino afrontar con decisión los modos de integración del plan en el uso sostenible y racional de los

recursos, la contaminación y la cohesión social”. Trae aquí a colación lo que manifiesta la Exposición de Motivos de la anterior Ley 9/2006, ahora derogada.

En este aspecto se sitúa uno de los principales problemas en la aplicación de las técnicas de evaluación ambiental, esto es, la difusa frontera entre los conceptos de plan o programa y el de proyecto, así como la relación entre ambas técnicas. Así lo puso de manifiesto el Comité de las Regiones al afirmar que “la frontera entre la definición de plan, programa y proyecto no siempre está clara, persistiendo la duda de si el objeto de la evaluación satisface los criterios para requerir la aplicación de ambas Directivas o sólo de una de ellas”.

Estos difusos contornos conceptuales han motivado que nuestra jurisprudencia haya tenido que ir esclareciendo los conceptos de plan/programa y proyecto. Como regla general, la dualidad de objeto de evaluación ambiental es clara para el Tribunal Supremo. Son ya muchas las sentencias en las que, corrigiendo criterios de las salas de instancia, el Tribunal Supremo ha de insistir en esa dualidad de objeto y, por ende, en la dualidad de técnicas de evaluación ambiental (véase la STS de 7 de julio de 2004, en la que se cita la jurisprudencia consolidada). Así, como se expone en la STS de 30 de octubre de 2009, la citada Sentencia de 7 de julio de 2004 indica que el concepto de proyecto no es asimilable, en modo alguno al de política, plan o programa. Puntualiza que «a) El concepto de proyecto aparece unido al de trabajos de construcción, obra o instalación, esto es, a la idea de instalación o realización, conectándose con el requisito de la autorización, como exige la normativa comunitaria, b) Por política, debe entenderse la inspiración, orientación o directriz que rige la actuación de una entidad pública en un campo determinado c) Por plan, el conjunto de objetivos coordinados y ordenados temporalmente por la aplicación de una política, y, d) Por programa, la articulación de una serie de proyectos previstos en un área determinada» y expresa, a continuación, que «el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y la Ley 6/2001, sólo afectan a proyectos, obras y otras actividades».

De esta forma, en virtud de las concretas circunstancias que concurren, los planes o programas pueden, en puridad, revestir los caracteres propios de los proyectos, especialmente cuando, en virtud del concepto de proyecto, se define o condiciona la localización o emplazamiento de una infraestructura o instalación. Ello conlleva una primera e importante consecuencia, su sujeción a la evaluación de impacto ambiental. Así se han pronunciado en varias ocasiones nuestros tribunales (recientemente, STS de 2 de julio de 2013). En esta reciente sentencia el Tribunal lo manifiesta de manera clara en su FJ7:

*“....., con carácter general, los planes no están sujetos a Evaluación de Impacto, procedimiento que es aplicable a los proyectos, ..... en la interpretación de este Tribunal Supremo, en determinados casos (al margen de lo que disponga el ordenamiento autonómico) es obligado someter determinados instrumentos de planeamiento a la Evaluación de Impacto Ambiental, cuando por su grado de definición queda en ellos definida la localización o emplazamiento de la obra, infraestructura o instalación de la*

*que se trate, de modo que por dicha localización el Plan resultaba equiparable a un proyecto a efectos del sometimiento a la Evaluación de Impacto Ambiental”.*

El TJUE también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta conexión entre el objeto de la evaluación estratégica y el de la evaluación de impacto ambiental. En su Sentencia de 22 de septiembre de 2011 (asunto C-295/201), interpretando el artículo 11 de la Directiva EIA, concluyó que una evaluación de impacto ambiental no dispensa la obligación de realizar la correspondiente evaluación ambiental estratégica. Aunque –sigue apuntando el Tribunal– correspondo en cada caso al órgano jurisdiccional “verificar si una evaluación realizada con arreglo a la Directiva 85/337 puede considerarse como expresión de un procedimiento coordinado o conjunto, y si éste cumple además todos los requisitos de la Directiva 2001/42. De ser así, no existiría ya obligación de efectuar una nueva evaluación en virtud de esta última Directiva”. En efecto, ambos objetos de evaluación ambiental pueden evaluarse conjunta o coordinadamente, si así lo establece la legislación de cada Estado miembro. Pero no existe obligación alguna respecto a la implantación de estas evaluaciones conjuntas.

En definitiva, las Sentencias aquí comentadas se sitúan claramente en la no admisibilidad de sustitución de la evaluación ambiental estratégica por la evaluación de impacto ambiental, aunque en supuestos como el que se planteó en dicho pleito la sustitución hubiese podido fundamentarse.

## 2. SUBORDINACIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Mediante la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 18 de junio de 2013 se resolvió el conflicto planteado sobre la denegación de la aprobación, por parte de la administración autonómica, del Plan Especial para la ordenación de la Fase II de la Zona 7, desarrollo del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana. Lo relevante de este pleito ha sido la conexión entre el planeamiento energético y los condicionantes ambientales que son tomados en consideración en cada una de las fases del proceso de toma de decisión.

En efecto, el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana consideró un conjunto de zonas aptas y aptas con cumplimiento de prescripciones, como delimitaciones territoriales en las que era viable el aprovechamiento eólico. Dentro de estas zonas estaba la litigiosa zona 7 (ubicada en la Comarca de Los Serranos, Valencia), que igual que las otras fueron adjudicadas en un proceso público concurrente. Tras desarrollarse la primera fase de esta zona, y aprobarse el correspondiente Plan especial de ordenación, por la empresa titular de los derechos se elaboró y presentó para su tramitación y aprobación el Plan especial de ordenación de la Fase II de la citada zona 7. Fue en este procedimiento en el que la correspondiente declaración de impacto ambiental (de fecha 29 de mayo de 2009) fue desfavorable respecto del citado Plan especial, desembocando en la Resolución de 1 de junio de 2009 por la que se denegó el Plan especial, y que fue objeto de impugnación resuelto en la Sentencia que se comenta.

La entidad titular de los derechos, y recurrente, planteó la nulidad de la resolución en virtud de varios motivos, entre ellos, centrándome en lo que aquí interesa, la viabilidad de la zona establecida previamente en el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana y el interés público, de primer orden, de los parques eólicos que debe prevalecer sobre el medio ambiente.

Respecto a la primera cuestión, el Tribunal analiza la conexión entre los planeamiento y, esencialmente, el contenido y alcance de cada uno de ellos en el respectivo momento del proceso de toma de decisión, señalando la necesaria aplicación del ordenamiento, obvio es apuntarlo, y, por tanto, la imposibilidad de prescindir del procedimiento de aprobación del Plan especial, así como de la evaluación ambiental que debe realizarse en ese momento; evaluación ambiental que debe pronunciarse sobre la concreta propuesta de Plan especial, pudiendo plantearse, en ese momento, su incompatibilidad ambiental.

En cuanto al segundo argumento, el Tribunal es claro y rotundo. La parte actora se había basado en el indudable interés público de primer orden que debe prevalecer sobre la protección ambiental, así argumentaba que “aun aceptando hipotéticamente la incompatibilidad medioambiental de los Parques con el entorno afectado”, el Plan especial en cuestión había sido declarado de interés público de primer orden mediante acuerdo del Consell, por lo que debía haber sido objeto de aprobación. A ello el Tribunal afirma que del análisis del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana solo puede deducirse que dicho Plan “subordina la aprobación de los Planes Especiales y Planes Energéticos a la preservación del medio ambiente”, y que aunque el Plan Eólico haya sido declarado de interés público de primer orden, ello no obsta a que por razones ambientales pueda no ser autorizado un Plan especial, pues el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana “—en consonancia con lo establecido en el artículo 45.5 de la Constitución— establece mecanismos y procedimientos tendentes a garantizar, como interés cuya protección es preferente, la preservación del medio ambiente en el caso del establecimiento de Parques Eólicos”.

En definitiva, la subordinación del interés público energético, representados aquí por los parques eólicos, respecto del interés público de protección ambiental recibe un importante respaldo en esta Sentencia, en la que se interpreta y aplica, estimo que correctamente, la consideración de los condicionantes ambientales en cada momento del proceso público de toma de decisión.

## **VI. PROBLEMAS: CONFLICTOS Y ESTADO DE RECURSOS NATURALES**

### **1. EL PLAN INTEGRAL DE RESIDUOS**

La paralización de la política de gestión de residuos pareció terminar con la aprobación del ya citado anteriormente Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, PIRCV (Decreto 81/2013, de 21 de junio), que sustituye al anterior plan aprobado en diciembre de 1997. No obstante, el nuevo PIRCV ha puesto en marcha

un importante conflicto sobre la gestión de los residuos, conflicto planteado judicialmente por un conjunto de colectivos (asociaciones ecologista, asociaciones de vecinos e, incluso, partidos políticos). Aunque son muchos los aspectos litigiosos, el principal conflicto se plantea con incineración de residuos.

En efecto, las instalaciones de valorización de residuos urbanos, incluida la valorización energética (artículo 17), recibe un tratamiento en el PIRCV que parte de su admisibilidad genérica, pero sin concretar ningún aspecto (número, emplazamientos, etc). Así, se dispone, por un lado, que “se hace necesario proceder a la implantación de plantas de valorización energética de ámbito suprazonal, estratégicamente ubicadas y que permitan afrontar de forma eficaz, económica y medioambientalmente eficientes este nuevo reto, en sintonía con la tendencia de los países europeos más avanzados en la gestión de residuos”, pero, por otro lado, se realiza una remisión prácticamente en blanco a un futuro Plan de Valorización Energética para la Comunidad Valenciana, que deberá elaborar la conselleria competencia en materia de residuos. El número de plantas de valorización energética y su ubicación geográfica “serán formuladas por la Comisión de Coordinación de Consorcios”, nuevo órgano consultivo materia de residuos de la Generalitat, creado por el propio PIRCV y sin elemento participativo. Además, el Plan sigue situando en el 44% sobre la entrada de residuos el límite a la generación de rechazos no valorizables.

Con independencia de otros aspectos en los que poco aporta este Plan (como el relativo a la recogida selectiva), parece que esta apuesta por la incineración es la acción prioritaria mediante la que se pretende cumplir con los objetivos marcados desde otras instancias, y actuar, como ya se ha expuesto en otros informes, sobre el principal problema de la cantidad de rechazos que generan las plantas de tratamiento (que alcanzan porcentajes de hasta el 70%).

Ante este nuevo panorama que plantea el PIRCV, la respuesta ha sido rápida, planteándose un primer litigio ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y solicitando la nulidad del Decreto de aprobación del Plan. No es más, por tanto, que el primer capítulo del conflicto que se avecina.

## 2. OTROS CONFLICTOS: LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS GEOLÓGICOS

Como en otras comunidades autónomas (y como en muchos otros países), el problema de la utilización de la fractura hidráulica (fracking) para la explotación de determinados recursos (denominados hidrocarburos no convencionales) también ha tenido su repercusión en la Comunidad Valenciana. No se ha llegado, aquí, a la prohibición legal, aunque sí hubo un intento a través de la presentación de una proposición de ley. No obstante, la prohibición de estas técnicas de explotación sigue siendo uno de los caballos de batalla de las organizaciones no gubernamentales de la Comunidad Valenciana.

En conexión con los recursos geológicos, un concreto proyecto, el denominado proyecto Castor, sí ha tenido una repercusión directa sobre zonas de esta Comunidad, y ha dado lugar a una notable conflictividad social, y jurídica, aún sin resolver.

## VII. APÉNDICE INFORMATIVO

### 1. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

–Departamento competente en materia ambiental: Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.

Consellera: Isabel Bonig Trigueros.

Secretaria Autonómica de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente: Victoria-no Sánchez-Barcaiztegui Moltó

Dirección General del Medio Natural: Alfredo González Prieto

Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial: Juan Giner Corell

Dirección General de Calidad Ambiental: Vicente Tejedo Tormo

Dirección General de Transportes y Logística: Carlos J. Eleno Carretero

–Otros departamentos con competencias ambientales:

a) Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua

Conseller: José Ciscar Bolufer

Secretario Autonómico de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua: Joaquín Vañó Gironés

Director General del Agua: José Alberto Comos Guillén

b) Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo

Conseller: Máximo Buch Torralva

Secretario Autonómico de Industria y Energía: José Monzonís Salvia

Director General de Energía: Antonio Cejalvo Lapeña

### 2. PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS APROBADOS EN 2013

Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, por la que modifican las siguientes normas:

- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal.
- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos.
- Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

En materia de organización:

- Decreto 3/2013, de 14 de junio, del President de la Generalitat, por el que modifica el Decreto 19/2012, de 7 de diciembre, por el que determina las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat.
- Decreto 72/2013, de 14 de junio, del Consell, por el que modifica el Decreto 179/2012, de 14 de diciembre, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.
- Decreto 85/2013, de 28 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.
- Decreto 82/2013, de 21 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia y de la Conselleria de Presidencia y de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua.
- Decreto 8/2013, de 20 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que modifica el Decreto 19/2012, de 7 de diciembre, por el que determina las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat.
- Decreto 196/2013, de 20 de diciembre, del Consell, por el que modifica el Decreto 179/2012, de 14 de diciembre, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.
- Decreto 197/2013, de 20 de diciembre, del Consell, por el que modifica el Decreto 82/2013, de 21 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia y de la Conselleria de Presidencia y de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua.
- Decreto 193/2013, de 20 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo.
- Decreto 123/2013, de 20 de septiembre, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat, aprobado por el Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, del Consell.
- Decreto 108/2013, de 26 de julio, del Consell, por el que se determina la participación de la Generalitat en los órganos de gobierno y administración de las confederaciones hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro.

### 3. PRINCIPALES ACTUACIONES DE PLANIFICACIÓN

Durante el 2013 se han adoptado instrumentos de planificación de indudable importancia ambiental, esencialmente los relativos al ámbito forestal y al de residuos, ambos esperados durante largo tiempo. También se han adoptado otros instrumentos en otros ámbitos no exentos de relevancia, como el riego radiológico o la gestión de emergencias:

-Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR).

-Decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell, por el que se aprueba definitivamente del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana (PIRCV).

-Decreto 114/2013, de 30 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo Radiológico de la Comunidad Valenciana.

-Decreto 119/2013, de 13 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Plan Territorial de Emergencia de la Comunidad Valenciana.

### 4. PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) DEL AÑO 2013

- Sentencia núm. 11/2013, de 16 de enero (Sección 1ª)
- Sentencia núm. 419/2013, de 25 de abril (Sección 1ª)
- Sentencia núm. 433/2013, de 30 de abril (Sección 1ª)
- Sentencia núm. 571/2013, de 24 de mayo (Sección 1ª)
- Sentencia núm. 682/2.013, de 18 de junio (Sección 1ª).
- Sentencia núm. 752/2013, de 27 de junio (Sección 1ª).

